



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

### **CIRCULAR No. 194/2024**

La Paz, 24 de junio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-059-24 DE  
20/06/2024**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".

Marcelo A. Rumi  
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA  
ADUANA NACIONAL



GNJ. MBL  
GNJ/DGL: Mart/aoc/echm  
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC,CER993651



**Aduana Nacional**

Trabaja por ti

Ahora

**EL PUEBLO**

**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA**  
**UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**

**FECHA:** 21/06/2024

**PÁGINA:** 25

**SECCIÓN:** PUBLICIDAD

www.aduananacional.gob.bo  
correo electrónico: 400 10 5001

Aduana Nacional

**RESOLUCIÓN N° RD-01-059-24**  
La Paz, 20 JUN 2024

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan como competencias privativas del nivel central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, dispone: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)." Que por Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, se aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 2.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 3, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: "1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Definición para una correcta aplicación del concepto de Deuda Tributaria. 3. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos.", refiriendo que resguarda, garantiza y simplifica lo siguiente: "1. Garantiza la seguridad jurídica. 2. Garantiza el debido proceso. 3. Garantiza el derecho a la defensa de los operadores. 4. Garantiza la aplicación correcta y uniforme del concepto de Deuda Tributaria y sanción por omisión de pago. 5. Facilita el comercio exterior."

Que el citado Informe señala, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior; en tal sentido, al ser el reglamento de aplicación externa, es necesaria la adecuación de la normativa actualmente vigente; por lo tanto, se refiere que el proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 3, contiene disposiciones generales, claras y precisas, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por la normativa en vigencia a los OCE habituales y no habituales, sujetos pasivos y terceros responsables.

Que finalmente el Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, concluye lo siguiente: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior - Versión 3, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 3, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior - Versión 3, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 2.", recomendando la elaboración del Informe Legal y Proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/835/2024 de 19/06/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo pertinente su aprobación."

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es, atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**  
**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código: GNRF-REG-02, Versión 2.

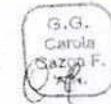
La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución. Regístrate, comuníquese y cúmplase.

LIBERAL, MARIO - DIRECTOR  
FEDERICO CRUZ - DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

KAREN BONI SANCHEZ MIRANDA - PRESIDENTA EXECUTIVA  
ADUANA NACIONAL



  
Gabriela Plata Avilés  
AUXILIAR a.i.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional



## RESOLUCIÓN No. RD 01 - 059-24

La Paz, 20 JUN 2024

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan como competencias privativas del nivel central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

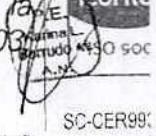
Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, dispone: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



  
SC-CER99

1 de 3



Gabriela Machado Pita Ayavas  
AUXILIAR a.i.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, se aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 2.

### CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 3, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: *"1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Definición para una correcta aplicación del concepto de Deuda Tributaria. 3. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos."*, refiriendo que resguarda, garantiza y simplifica lo siguiente: *"1. Garantiza la seguridad jurídica. 2. Garantiza el debido proceso. 3. Garantiza el derecho a la defensa de los operadores. 4. Garantiza la aplicación correcta y uniforme del concepto de Deuda Tributaria y sanción por omisión de pago. 5. Facilita el comercio exterior."*

Que el citado Informe señala, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior; en tal sentido, al ser el reglamento de aplicación externa, es necesaria la adecuación de la normativa actualmente vigente; por lo tanto, se refiere que el proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 3, contiene disposiciones generales, claras y precisas, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por la normativa en vigencia a los OCE habituales y no habituales, sujetos pasivos y terceros responsables.

Que finalmente el Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, concluye lo siguiente: *"1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior – Versión 3, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 3, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación de! Reglamento de Control Posterior - Versión 3, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 2."*, recomendando la elaboración del Informe Legal y Proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/835/2024 de 19/06/2024, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones técnicas*

AN  
COPIA FIEL  
ES  
COPIA FIEL  
COPIA FIEL

G.G.  
Carola  
Cobos P.  
G.N.R.

C.N.J.  
Moisés  
Pérez L.

D.A.L.  
Claudia K.  
Estrada R.  
M.A.

G.N.R.  
Gloria S.  
Beltrán Q.  
A.N.

C.N.J.  
Naira  
León N.  
A.N.

G.N.R.F.  
Patricia A.  
Huancas Q.  
A.N.

D.F.O.  
SAP  
A.N.

R.F.O.  
Raúl  
Morales A.  
A.N.

legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DFO/I/125/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo pertinente su aprobación."

#### CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es, atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

#### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código: GNRF-REG-02, Versión 2.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencia Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Mirand

DIRDC: LINP/PR  
PE: KLSM  
GG: CCF  
GNJ/DAL: Mbl/cxsr/gsba/nln  
GNRF/DFO: Pang/odcm/hsma  
Ad.: Reglamento  
C.c.: Archivo  
HR: DFO2024/92  
CATEGORÍA: 01

Freddy M. Choque Cruz  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

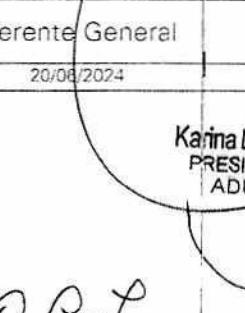
Lilianna I. Navarro Páez  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

  
Gabriela Mariana Plata Avilés  
AUXILIAR a.i.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional



GERENCIA GENERAL  
GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN A OPERADORES

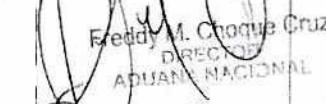
REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR  
GNRF-REG-02 - VERSIÓN 3

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
GNRF/DFO Fecha:	Jefe Supervisor y Profesionales del DFO Oscar David Calle Mendoza GERENTE NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN Aduana Nacional	Gerente GNRF 19/06/2024	Gerente General 20/06/2024
	 Oscar David Calle Mendoza GERENTE NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN Aduana Nacional	 Gerente GNRF 19/06/2024	 Gerente General 20/06/2024

  
Karina Liliana Serrudo Miranda  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

  
Carola Cazón Fernández  
GERENTE GENERAL a.i.  
ADUANA NACIONAL

  
Freddy M. Choque Cruz  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

  
Lilián J. Navarro Paz  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

Al momento de ser impreso o descargado de la INTRANET, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituir documento controlado

 <b>Aduana Nacional</b> <small>Plataforma de Servicios</small>	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código
		<b>GNRF-REG-02</b>
		Versión
		3

Página 1 de 16

## ÍNDICE

TÍTULO I .....	2
GENERALIDADES .....	2
CAPÍTULO I .....	2
DISPOSICIONES GENERALES .....	2
TÍTULO II .....	5
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR .....	5
CAPÍTULO I .....	5
FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR .....	5
CAPÍTULO II .....	6
ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR .....	6
CAPÍTULO III .....	12
RESULTADOS Y DOCUMENTOS DE CONCLUSIÓN DEL CONTROL POSTERIOR.....	12


  
 Gabriela Nácherista Plata-Avalos  
 AUXILIAR a.i.  
 GERENCIA GENERAL  
 Aduana Nacional



Aduana Nacional Tutuila 2000	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código
		GNRF-REG-02
		Versión N° de página
		3 Página 2 de 16

## TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).** Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, CTB y sus Decretos Supremos reglamentarios.

### **ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).**

- a) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
- b) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Auditoria Aduanera Posterior.
- c) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido con y sin mercancías.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003, CTB y sus respectivos Reglamentos.

**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

### **ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).**

- a) Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina de Naciones).
- b) Constitución Política del Estado.
- c) Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- d) Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- e) Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- f) Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- g) Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

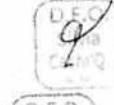
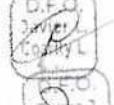
Código	GNRF-REG-02
Versión	Nº de página
3	Página 3 de 16

- h) Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.  
i) Normativa Aduanera conexa.

  
Gabriela Platales Ávalos  
AUXILIAR a.i.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional

**ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).** El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme a la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

  
**ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

-   
  
  
  
  
  

- a) **Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y los Agentes de Información, señalados en el Artículo 71 de la Ley N° 2492.
- b) **Base Cierta:** La determinación sobre base cierta es la realizada por la Administración Aduanera, de manera directa conociendo plenamente el hecho imponible y utilizando los elementos ligados al mismo para su determinación.
- c) **Base Presunta:** La determinación sobre base presunta se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.
- d) **Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.
- e) **Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se requiere al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base a los resultados iniciales obtenidos en el Control Posterior.
- f) **Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de Control Posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.
- g) **Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Acuana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o

Código	
GNRF-REG-02	
Versión	Nº de página
3	Página 4 de 16

beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la LGA.

- h) Tasación:** Es la asignación del valor de las mercancías con base a precios de referencia de la Aduana Nacional, que no está sujeta a la metodología de valoración establecida en el Acuerdo de Valoración de la OMC.
- i) Terceros Responsables:** Son Terceros Responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley N° 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. A efectos del Control Posterior, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley N° 2492.

## ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS).

Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

**AI:** Acta de Intervención.

**AAP:** Auditoría Aduanera Posterior.

**AFGR:** Área de Fiscalización Gerencia Regional.

**AISC:** Auto Inicial de Sumario Contravencional.

**CD:** Control Diferido.

**CDCM:** Control Diferido Con Mercancía.

**CDSM:** Control Diferido Sin Mercancía.

**CTB:** Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

**DFO:** Departamento de Fiscalización a Operadores.

**DIM:** Declaración de Importación de Mercancías.

**DUI:** Declaración Única de Importación.

**FAP:** Fiscalización Aduanera Posterior.

**GNRF:** Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

**GR:** Gerencia Regional.

**IED:** Informe de Evaluación de Descargos.

**LGA:** Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.

**OCD:** Orden de Control Diferido.

**OCE:** Operadores de Comercio Exterior.

**OFAP:** Orden de Fiscalización Aduanera Posterior.

**OAAP:** Orden de Auditoría Aduanera Posterior.

**PRM:** Parte de Recepción.

**RD:** Resolución Determinativa.

**RDYRAAFP:** Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

**RF:** Resolución Final.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	
	Código	GNRF-REG-02
	Versión	Nº de página
	3	Página 5 de 16

**RFSC:** Resolución Final de Sumario Contravencional.

**RS:** Resolución Sancionatoria.

**UFGR:** Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional.

**UJGR:** Unidad Jurídica de la Gerencia Regional.

**VC:** Vista de Cargo.

**TÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR**  
**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR**

**ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR).** Las funciones de Control Posterior en el Departamento de Fiscalización a Operadores y Unidades de Fiscalización y Áreas de Fiscalización de las Gerencias Regionales, se regirán en aplicación del Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

**ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR).** El Control Posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el Control Posterior son:

- a) **Fiscalización Aduanera Posterior (FAP).** Verifica documentalmente dos (2) o más despachos aduaneros realizados por el OCE; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, conforme el alcance establecido en la OFAP.

Asimismo, la FAP se podrá realizar en el domicilio fiscal (IN SITU) del OCE, por uno o más fiscalizadores en los lugares establecidos en aplicación del Artículo 101 del CTB el mismo que señala *"En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado. (...)"*, mismo que será comunicada mediante nota.

- b) **Auditoria Aduanera Posterior (AAP).** Verificación efectuada a las operaciones de comercio exterior efectuadas por el OCE en una determinada

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		GNRF-REG-02	
		Versión	Nº de página
		3	Página 6 de 16

gestión, en el domicilio (*in situ*) del OCE, en el que se revisará los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, conforme el alcance establecido en la OFAAP.

- c) **Control Diferido Sin Mercancía (CDSM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, limitado a un (1) solo despacho aduanero, conforme el alcance establecido en la OCD.
- d) **Control Diferido Con Mercancía (CDCM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, limitado a un (1) solo despacho aduanero, conforme el alcance establecido en la OCD.

**ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA).** Tienen competencia para efectuar los procesos de Control Posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNRF, podrá iniciar el proceso de Control Posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

## CAPÍTULO II

### ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR

#### ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR).

- I. El Control Posterior se inicia con la notificación de la OFAP/OAAP u OCD al OCE.

 <b>Aduana Nacional</b> Plataforma Aduanaria	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código
		<b>GNRF-REG-02</b>
		Versión
		Nº de página
		3
		Página 7 de 16

II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del FRI N° 2058, mismo que será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OAAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

FAP/AAP: En el plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP/OAAP, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles a solicitud expresa del OCE, mismo que será computado a partir del día siguiente hábil del vencimiento del plazo.

CD: En el plazo de un (1) día hábil, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OCD, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por un (1) día hábil, mismo que será computado a partir del día siguiente hábil del vencimiento del plazo, en atención a solicitud expresa del OCE.

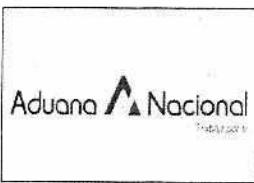
La negativa o incumplimiento de plazo para proporcionar la información o documentación por parte del OCE solicitada mediante el FRI, será pasible de sanciones establecidas en la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

Asimismo, el CDCM sobre medios de transporte o contenedor, la descarga de la mercancía se realizará conforme lo establecido en el Reglamento de Deposito de Aduana de forma inmediata.

Cuando la FAP se realice en el domicilio fiscal (IN SITU) del OCE, una vez realizada la evaluación de la documentación presentada, de corresponder se verificará la documentación y/o información adicional en el domicilio declarado por el OCE.

**ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL).** I. Si en el transcurso de la realización del Control Posterior el fiscalizador con base al análisis de la información recabada, estableciera la necesidad de contar con otra documentación y/o información, podrá efectuar un nuevo requerimiento al OCE a través del FRA, éste formulario podrá ser emitido las veces que el Control Posterior así lo amerite.

II El plazo para la atención de requerimientos de documentación y/o información adicional, en el caso de la FAP será de cinco (5) días hábiles, en caso de las AAP será en el día del requerimiento y para CD será de un (1) día hábil, plazos que podrán ser ampliados por única vez, a solicitud expresa del OCE, por un plazo similar, mismo que será computado a partir del día siguiente hábil del vencimiento del plazo inicial.

	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código	
		<b>GNRF-REG-02</b>	
		Versión	Nº de página
		3	Página 8 de 16


  
 Gerente Nacional de Aduanas y Fronteras  
 AUXILIAR a.i.  
 GERENCIA GENERAL

III. Si vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el OCE omitiera la presentación de la documentación y/o información adicional solicitada mediante el FRA, será pasible de una sanción en aplicación de la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

**ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O TERCEROS RESPONSABLES).** Constituyen obligaciones para el Sujeto Pasivo o Terceros Responsables a efectos de la realización del Control Posterior, las establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 15.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN).** En el Control Posterior, se ejercerán de manera amplia las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, de la forma prevista en los Artículos 21, 100 y 101 de la Ley N° 2492 y Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310, para lo cual, todo Agente de Información, a solo requerimiento de la Administración Tributaria, está obligado a suministrar todo tipo de documentación y/o información que sean inherentes a las operaciones de comercio exterior con efectos tributarios; en previsión de lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 16.- (AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE CONTROL POSTERIOR).** Cuando en el proceso de Control Posterior (FAP/AAP o CD) el fiscalizador estableciera, que además del OCE fiscalizado, pudiesen existir otros sujetos pasivos que presuntamente hubiesen vulnerado la normativa aduanera vigente, se emitirán OAFAP y OACD, conforme lo establecido en el Artículo 26 del CTB, en los siguientes casos:

- a) Agencias Despachantes.
- b) Courier.
- c) Otros sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA).** Documento que se elabora en el transcurso del Control Posterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, parágrafo II de la Ley N° 2492, en aquellos casos que corresponda, por los servidores públicos actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:

- a) Los hechos u omisiones conocidos por los servidores públicos o documentación adicional que de manera voluntaria proporcione el OCE en el desarrollo del Control Posterior.

Código	
GNRF-REG-02	
Versión	Nº de página
3	Página 9 de 16

b) Comunicación de resultados preliminares del control.

Para el caso del Acta de Intervención (AI) se deberá emitir previamente el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones del supuesto ilícito de contrabando; debiendo presentarse los descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles IMPRORROGABLEMENTE, computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

Para el caso de FAP realizadas en el domicilio fiscal (IN SITU) del OCE, de requerirse información y/o documentación adicional, será solicitada por los fiscalizadores mediante Actas de Diligencia, debiendo el OCE atender el requerimiento en el mismo día del control.

**ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP/AAP).** La FAP/AAP se realizará en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, parágrafo V del Ley N° 2492, a requerimiento justificado de la GNRF o de la GR correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

El plazo para la FAP/AAP, será computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP/OAAP hasta la emisión de los siguientes documentos de conclusión: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

**ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCÍAS).** El CDSM debe ser realizado en un plazo no mayor a cincuenta (50) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCD, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

**ARTÍCULO 20.- (PLAZOS PARA EL CD CON MERCANCÍA).**

I. El plazo para la realización de un CDCM será de quince (15) días hábiles, computables a partir del día del bloqueo del despacho en el Sistema SUMA, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código
		GNRF-REG-02
		Versión
		Nº de página
		3
		Página 10 de 16

II. El Fiscalizador deberá constituirse en el Recinto Aduanero, a objeto de efectuar el Aforo Físico, hasta el día siguiente hábil de la Notificación de OCD.

III. Cuando existan observaciones establecidas en la VC y el OCE aceptará las mismas, éste podrá realizar el pago total de la deuda tributaria y las sanciones, si corresponden, o acogerse a un plan de facilidades de pago, reconocimiento que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

IV. Si el OCE no aceptara las observaciones establecidas en la VC, tiene la posibilidad de presentar descargos en el plazo de treinta (30) días corridos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 98 de la Ley N° 2492.

Si el OCE presentara descargos dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y este renunciara mediante nota expresa al saldo del plazo otorgado, el fiscalizador deberá evaluar los descargos en un plazo máximo de 5 días hábiles, debiendo remitir a la UJGR para la emisión de la RD correspondiente.

Repcionado el IED y antecedentes, la UJGR emitirá la RD correspondiente en un plazo de 10 días hábiles y en consideración de la renuncia del plazo efectuada por el OCE notificara el actuado.

## ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS EN CD CON MERCANCÍA).

I. Cuando el OCE no estuviera de acuerdo con las observaciones establecidas en la VC, el OCE a través del Sistema Informático SUMA, solicitará a la Administración Aduanera el levante de las mercancías con la presentación de la "Garantía a primer requerimiento" emitida por una entidad financiera, que ampare el cien por ciento (100%) de la deuda tributaria, sanciones y contravenciones tributarias expresado en UFV calculada al día de la constitución de la garantía, con vigencia de un (1) año, misma que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

En caso de determinarse dos ilícitos diferentes (Omisión de pago y Contrabando), se modificará el PRM, debiendo emitir un nuevo PRM para la mercancía incautada, conforme el Reglamento de Depósito de Aduana vigente, por lo que no corresponde la constitución de garantía cuando se establezca delito de contrabando, contrabando contravencional o defraudación.

Aduana Nacional	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código	
		<b>GNRF-REG-02</b>	
		Versión	Nº de página
		3	Página 11 de 16

II. La garantía deberá ser renovada durante los cinco (5) días antes de su vencimiento y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore la tramitación del proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la resolución pertinente.

III. La "Garantía a primer requerimiento" presentada por el OCE, deberá ser remitida conforme al Procedimiento de Garantía vigente de la Aduana Nacional.

IV. Al vencimiento del plazo sin que se haya constituido el pago u otra garantía, la administración aduanera determinará el incumplimiento y la ejecución de la garantía.

V. Si una vez remitido el proceso a la UJGR el OCE presentará la boleta de garantía, esta instancia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Boletas de Garantía vigente, y solicitará mediante nota a la UFGR o AFGR, el desbloqueo de la Declaración en el día.

**ARTÍCULO 22.- (CD CON MERCANCÍA EN DESPACHO ANTICIPADO).** En caso de que el CDCM se efectúe a un Despacho Aduanero de Importación a Consumo en la modalidad de despacho anticipado, el medio de transporte deberá realizar la entrega de la mercancía, al concesionario de aduana donde se realizará el CDCM, conforme el plazo establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento. La mercancía debe ser descargado por el Concesionario previa autorización en el día conforme lo establecido en el Reglamento de Deposito de Aduana para su posterior retiro. Para este caso, deberá considerarse que si el despacho anticipado es sorteado a canal verde indistintamente de la aduana de destino, el control deberá realizarse en la aduana en la cual se realizó el sorteo de canal.

**ARTÍCULO 23.- (ACEPTACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DE LA DUI/DIM EN CONTROL POSTERIOR).** Si en cualquier etapa del proceso de Control Posterior, el OCE aceptara en forma expresa las observaciones establecidas, señalando la fecha y la forma de pago, se efectuará la enmienda a la(s) Declaración(es), a fin de que el OCE realice el pago correspondiente.

En caso de no ser pagada(s) la(s) declaraciones enmendada(s), en el plazo de tres días hábiles, se emitirá la RD que corresponda, la misma establecerá el Inicio del Sumario Contravencional y la remisión de la(s) declaración(es) objeto de Control Posterior a la UJGR correspondiente, para el inicio de la Ejecución Tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 108, numeral 6 de la Ley N° 2492.

Aduana Nacional Todavía más cerca	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código
		<b>GNRF-REG-02</b>
		Versión
		Nº de página
		3 Página 12 de 16

## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y DOCUMENTOS DE CONCLUSIÓN DEL CONTROL POSTERIOR

**ARTÍCULO 24.- (VISTA DE CARGO).** I. La VC es un documento de carácter preliminar que establece de forma presunta la existencia de la deuda tributaria, como también las contravenciones tributarias y/o aduaneras de corresponder; al efecto, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de Control Posterior abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible, sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición del presunto tributo omitido por separado.

III. Si durante el Control Posterior además de la deuda tributaria, se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 de la Ley N° 2492. En consecuencia, la VC hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

**ARTÍCULO 25.- (EFFECTOS DEL PAGO).** I. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el Control Posterior, antes de la emisión de la VC o hasta veinte (20) días después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 (Arrepentimiento Eficaz) de la Ley N° 2492. Al efecto, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria.

II. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del vigésimo (20) días corridos de la notificación de la VC, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago y/o contravenciones aduaneras, la GR emitirá la RD que establezca la extinción por pago de deuda tributaria e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 (Reducción de Sanciones) de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 26.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS A LA VISTA DE CARGO).** I. Una vez emitida y notificada la VC, el OCE podrá presentar por escrito las pruebas de

 Aduana Nacional <small>Tributaría</small>	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	
	Código	GNRF-REG-02
	Versión	Nº de página
	3	Página 13 de 16

descargo, alegaciones, documentación e información que considere convenientes para hacer valer su derecho en el marco de lo establecido en los Artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492.

II. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días corridos perentorios e improrrogables conforme el Artículo 98 de la Ley N° 2492, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación con la VC, vencido el plazo se emitirá el IED.

III. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras o éstas son pagadas en su totalidad, se hará referencia de estos hechos en el IED. La instancia a cargo de la fiscalización emitirá la RD que declare la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y de las sanciones que correspondan, e instruirá su notificación, procediéndose a su archivo.

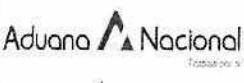
IV. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria o ésta es pagada, pero las sanciones por contravenciones aduaneras no son pagadas se hará referencia de estos hechos en el IED, remitiéndose la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD conforme lo establecido en el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492.

V. Si el OCE no presenta descargos o después de evaluados éstos, se establece la existencia de deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, no pagadas o pagadas parcialmente, con base al IED, se remitirá la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD.

**ARTÍCULO 27.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. La RD deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos a la VC.

**ARTÍCULO 28.- (RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. En caso de que la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente y existan contravenciones que no hubieran sido pagadas, antes de la emisión de la VC, la

 <b>Aduana Nacional</b> <small>Fiscalización</small>	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código
		<b>GNRF-REG-02</b>
		Versión
		Nº de página
		3 Página 14 de 16

instancia a cargo de la fiscalización deberá emitir la RD que establezca la extinción de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

II. Las RD emitidas para controles posteriores sin reparo o con la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras pagadas totalmente antes o después de la emisión de la VC, en tanto el expediente se encuentre en la instancia a cargo de la fiscalización, deberán ser emitidas por dicha instancia, estableciendo la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y/o sanciones tributarias y aduaneras.

Para el caso de CDCM, posterior a la notificación de la RD, la UFGR o AFGR deberá efectuar el desbloqueo de la Declaración en el día.

III. En caso de que el OCE no pague la deuda tributaria y las sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, la RD será emitida por la GR estableciendo la existencia de la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras si corresponde. Cuando la deuda tributaria sea pagada y existan contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas, la RD hará las veces de RS y será emitida por la GR, disponiendo la extinción de la deuda tributaria y estableciendo la existencia de las sanciones correspondientes.

Si una vez remitido el proceso a la UJGR, el OCE aceptara la Deuda Tributaria, esta instancia a cargo del Control Posterior emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria, posterior a la notificación de la RD solicitará mediante nota a la UFGR o AFGR, el desbloqueo de la Declaración en el día.

**ARTÍCULO 29.- (ACTA DE INTERVENCIÓN)** I. Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el AI conforme lo establecido en los Artículos 96 parágrafo II, 178 y 187 de la Ley N° 2492 y Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, misma que podrá ser sustanciada por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional, conforme corresponda.

II. Para el ilícito de contrabando se realizará una tasación de la mercancía, a fin de determinar las multas establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.

III. Cuando se presuma la comisión del ilícito de contrabando, de forma previa a la emisión del AI, se deberá emitir el AD con resultados preliminares sobre las observaciones, debiendo el OCE presentar descargos en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles computables a partir de la notificación con el AD.

Aduana Nacional Fiscalía 2017	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código	
		<b>GNRF-REG-02</b>	
		Versión	Nº de página
		3	Página 15 de 16

  
Gabriela Patricia Ávalos  
AUXILIAR AL  
SERVICIO GENERAL  
Aduana Nacional

IV. Vencido el plazo establecido en el parágrafo anterior y el OCE presentara descargos suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito o efectuara el pago de la multa correspondiente, el área encargada del Control Posterior emitirá la RD, conforme el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la inexistencia del ilícito de contrabando o declarando la extinción de la sanción por contrabando, según corresponda.

V. Si el OCE no presentara descargos o éstos no fueran suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá el AI, para que la UJGR realice la notificación. La evaluación de descargos será efectuada por el área a cargo del Control, para la posterior emisión de la Resolución correspondiente por parte de la UJGR.

VI. De evidenciarse la presunta comisión de contrabando delito u otros delitos tributarios, el AI se remitirá al Ministerio Público a través de la UJGR correspondiente.

**ARTÍCULO 30.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL).** I. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones tributarias y/o aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492.

II. Si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC, dentro del plazo de veinte (20) días corridos emitirá la RFSC.

III. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas o pagadas parcialmente, con base al IED la GR correspondiente emitirá la RS.

IV. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones tributarias y/o aduaneras atribuibles a la Agencia Despachante y/o declarante que no hayan sido pagadas, se iniciará un Sumario Contravencional en el marco del Artículo 168° de la Ley N° 2492.

	<b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código
		<b>GNRF-REG-02</b>
		Versión
		Nº de página
		3
		Página 16 de 16

**ARTÍCULO 31.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO).**

A solicitud expresa del OCE, una vez notificada el AD, VC, AI o AISC, la instancia a cargo del Control Posterior, emitirá una RDyRAAfp conforme al Reglamento de Facilidades de Pago vigente.

Para el caso de CDCM, posterior a la notificación de la RDyRAAfp, la UFGR o AFGR, deberá efectuar el desbloqueo de la Declaración en el día.

